



Congresistas Jorge Alberto Morante Figari

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Proyecto de Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373 sobre Extinción de Dominio.

El grupo parlamentario de Fuerza Popular, a iniciativa del congresista de la República **JORGE ALBERTO MORANTE FIGARI**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley

FÓRMULA LEGAL



Proyecto de Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373 sobre Extinción de Dominio.

Artículo 1.- Modificación del numeral 3.1 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373:

Se modifica el numeral 3.1 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo III.- Definiciones:

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión **delictiva** contraria al ordenamiento jurídico **penal** relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo."

(...)

Artículo 2.- Modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373:

Se incorpora el siguiente párrafo en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1373:

"Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI):

(...)

Los recursos obtenidos por la subasta de los bienes incautados serán considerados recursos directamente recaudados del Ministerio Público, debiendo el Programa Nacional de Bienes Incautados

(PRONABI) realizar la transferencia directa de los mismos a dicha entidad, bajo responsabilidad.

El titular del Pliego del Ministerio Público destinará los recursos antes descritos, exclusivamente para la continuidad de la lucha contra los delitos involucrados en el artículo I del Título Preliminar del presente Decreto Legislativo, autorizándose para que realice las transferencias necesarias a los sectores involucrados con dicha finalidad"

Lima, 11 de noviembre de 2022



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2022 15:31:05-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2022 15:37:59-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2022 12:50:47-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/11/2022 10:25:24-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2022 14:30:12-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/11/2022 19:14:10-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2022 12:32:52-0500



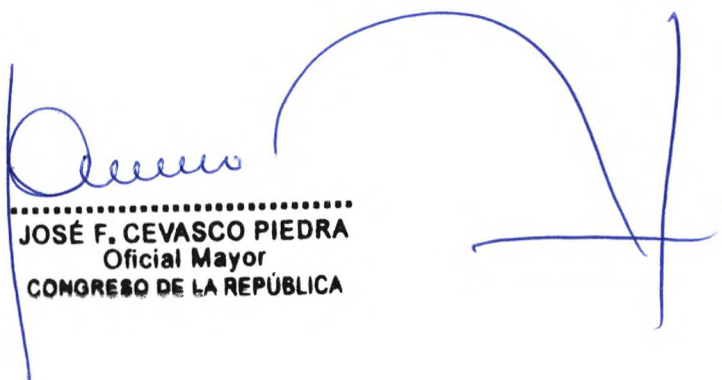
Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2022 12:03:39-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **noviembre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3577-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad modificar el sistema legal aplicable a los casos de extinción de dominio regulados por el Decreto Legislativo N° 1373, que está enfocado en la administración de los bienes de origen ilícito y que son pasados a la titularidad del Estado, a fin de agilizar el proceso, evitar excesos que desnaturalizan la ley y garantizar su eficiencia en la lucha con el crimen organizado.

El Tribunal Constitucional define su concepto de la siguiente manera:

*"Consecuentemente Extinción de Dominio es una consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o tercero constituyéndose en una herramienta de política criminal para la prevención y luchas contra la corrupción y la delincuencia organizada."*¹

En tal sentido, es un fin primordial del presente proyecto ley acotar el ámbito de aplicación de la figura jurídica en cuanto al uso de las especies incautadas, evitando la desnaturalización del espíritu de la norma, enfocándola en los bienes incautados cuyo origen responde a ilícitos penales, acotando apropiadamente la redacción para evitar el abuso del derecho y la afectación de los derechos fundamentales.

Además, se propone el establecer competencias especiales al Ministerio Público, siendo la principal entidad encargada de la investigación de actividades ilícitas tanto de personas naturales como jurídicas; logrando que puedan llevarse a cabo medidas cautelares más eficaces que eviten el entorpecimiento de los procesos.

La figura de la extinción de dominio cuenta con diversas revisiones constitucionales generando un consenso internacional, al no permitir que mediante títulos e inmuebles ilegítimos se cuente con un nivel de protección que altere el orden social de los fines del Estado. La idea de la propia concepción de la figura se basa en la iniciativa de no permitir que las conductas antijurídicas sean útiles para sus autores, lo cual puede derivar de un derecho de propiedad protegido por el artículo 70° de la Constitución; siendo que no se busca enajenar el derecho constitucional sino concientizar

¹

Tribunal Constitucional. Expediente N° 00004-2020-43-0401-SP-ED-01.

el origen de la misma acción al profundizar que no existe derecho adquirido sobre bienes que son producto de una actividad delictiva de crimen organizado.

Precisamente, en ese extremo el Artículo I del referido Decreto Legislativo 1373, ha precisado que:

*"El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: **contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.**"*

Quedando claramente establecido que el espíritu de la norma es afectar bienes o derechos cuyo origen está asociado a esta lista de "ilícitos penales" (no civiles, ni administrativos), los mismos que se materializan bajo la figura del crimen organizado.

Sin embargo, si bien este tenor es claro, la redacción del Artículo III de la misma norma (Decreto Legislativo 1343), que define lo que es una actividad ilícita señala:

*"**Artículo III. Definiciones:** Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: 3.1. **Actividad ilícita:** toda acción u omisión **contraria al ordenamiento jurídico** relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo. (...)"*

Con lo cual crea una generalidad que va más allá de la sólo acción penal y que abre la posibilidad de otro tipo de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, como ocurre con el derecho administrativo sancionador. Dicho alcance podría ser utilizado indebidamente por ejemplo en las ejecuciones extrajudiciales derivadas de tributos municipales o sanciones administrativas derivadas de procedimientos accionados contra ciudadanos, desconfigurando el sentido de la Ley de pérdida o extinción de dominio.

Es de mencionar, que la presente propuesta de modificación se encuentra fundamentada por el artículo XI del Título Preliminar del Código Penal, el cual indica como función de la pena y medidas de seguridad:

*"Artículo IX. La pena tiene función **preventiva, protectora** y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, **tutela** y rehabilitación."*

Con lo cual, se reitera la naturaleza de la figura jurídica de la extinción de dominio como un mecanismo de lucha contra las organizaciones criminales al generar una consecuencia jurídica que traslada la titularidad de los bienes, que cuenten con origen en una actividad ilícita, al Estado sin que se genere alguna indemnización o contraprestación. Dentro de esta medida se busca prevenir nuevos escenarios, siendo que la entidad estatal cuenta con el objetivo de erradicar las estructuras financieras ilícitas no solo del pasado y del presente, sino también del futuro.

De igual manera, se debe señalar que si bien la figura de la extinción de dominio es un proceso independiente y autónomo del proceso penal. Es importante que como figura contra el crimen organizado cumpla con la naturaleza de responsabilidad penal, la cual se basa en requerir la figura de la culpabilidad dentro de la acción. La persona que ejecuta la acción que da lugar al inicio al proceso de extinción de dominio debe pertenecer a una organización criminal y mediante su accionar delictivo debe generar ganancias pecuniarias, generando pérdidas a los ciudadanos y al Estado Peruano.

Por otro lado, es necesario incluir una modificación para ampliar la administración de los bienes delictivos incautados, los cuales en la actualidad se encuentran a cargo del Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI- los mismos que por lo general se encuentran mal administrados, al no brindárseles mantenimiento ni protección, lo cual provoca que en la mayoría de casos se encuentren estancados o pierdan su valor original.

Este segundo extremo de modificación de la norma permitiría también que el Ministerio Público sea también beneficiaria de los ingresos que genera la licitación de bienes incautados por ilícitos penales derivados del crimen organizado, pudiendo utilizar dichos recursos precisamente en la lucha contra estas mafias.

En cuanto a la revisión constitucional de la figura de la extinción de dominio, para la presente propuesta es importante hacer uso del principio de proporcionalidad para argumentar el cumplimiento que presenta la modificación con las garantías constitucionales. En primer lugar, se debe entender a la extinción de dominio como una limitación constitucionalmente válida al derecho de propiedad, señalando que los bienes obtenidos por origen ilícito no pueden contar con la protección del ordenamiento jurídico, ni generar relaciones ni efectos jurídicos en el transcurso del tiempo.

Lo anterior cuenta con concordancia en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1373, que cualquier acto jurídico que recaiga sobre bienes de origen o destino ilícito son contrarios al régimen constitucional y legal, siendo declarados nulos de pleno derecho; no cayendo en la protección del artículo 6° de la constitución. De esta forma, se justifica el acotar la figura de la extinción de dominio solo ejerciendo su regulación con propiedades de origen de ilícitos penales.

El Tribunal Constitucional, define a las restricciones del derecho a la propiedad: *"El derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, **siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia**. Existen restricciones admisibles para el goce y ejercicio este derecho: (i) estar establecidas por ley; (ii) ser necesarias; (iii) ser proporcionales; y, (iv) hacerse con **el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática**. Así, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución"*².

BREVE RESEÑA HISTÓRICA:

Dentro de la legislación nacional, el concepto de Extinción de Dominio fue introducido mediante el Decreto Legislativo N° 992 promulgado en el año 2007; haciendo uso de la denominación de pérdida o privación de dominio, pudiéndose interpretar como la existencia previa de la adquisición de un derecho de propiedad que debe ser privado debido a su naturaleza delictiva. Esta teoría se fundamenta en el enunciado que para poder gozar del derecho de propiedad es importante que los bienes sean adquiridos en conformidad con el ordenamiento jurídico, de lo contrario no existe jurídicamente propiedad sobre los mismo. Los legisladores concluían que no existe sentido dentro del orden social justo como fin del Estado el poder adquirir derechos haciendo uso de títulos ilegítimos y que estos cuenten con protección constitucional.

De acuerdo con el Instituto Pacífico (2019) el concepto de la figura de pérdida de dominio es: *"la forma y circunstancias en que queda el patrimonio ilegal, en donde a través de dicha acción se permite incautar los bienes de origen ilegal, en donde su ejecución general es el arrebato de la titularidad de quien posee los bienes muebles o inmuebles, así como las ganancias pecuniarias que pudieran existir. No se debe confundir a este como un proceso cautelar, sino como uno que se encuentra amparado a las normas procesales"*³.

² Tribunal Constitucional. Sentencia N° 864-2009-PA/TC, fundamento 20.

³ Instituto Pacífico. (2019). *¿Cuáles son los supuestos de procedencia de la acción de pérdida de dominio?* Revista Actualidad Penal, 14.

Sin embargo, una vez emitido el Decreto legislativo N° 992 contó con diversos cuestionamientos y objeciones; siendo el principal argumento el no poder establecer la pérdida de dominio de bienes muebles e inmuebles sin previamente haber declarado judicialmente su origen ilícito. De igual manera, los demás argumentos se enfocaban en la naturaleza de ir en contra del derecho constitucional de la propiedad y el violar el fundamento jurídico de la privación de derecho al hacer uso sólo de la sospecha. Por lo cual, se promulgó la Ley N° 29212 que modifica al Decreto Legislativo anterior.

Al aumentar considerablemente las actividades relacionadas con el crimen organizado, era necesario contar con instrumentos legales que permitan el combate de este fenómeno de manera más rigurosa, identificando sus posibles causas y consecuencias. Por tal motivo, se promulga el Decreto Legislativo N° 1104, Ley que modifica la Pérdida de Dominio, en el año 2012, donde se modifica el límite de aplicación de la figura, añadiendo los delitos de extorsión, trata de personas y delitos de la administración pública. Además, es con esta norma donde se elimina el requisito de que los bienes sean afectados previamente en un proceso penal.

El objeto de la publicación del Decreto Legislativo N° 1104, consistía en poder regular la aplicación y los procesos dentro de la figura de la pérdida de dominio. Esto ayudó a establecer los mecanismos de distribución y administración de los bienes recaudados, asegurando que estos se encuentren dentro de la titularidad del estado; siendo esto fundamentado por el debido proceso mediante una sentencia judicial. Se debe señalar que, durante su promulgación, no existieron resultados en relación al proceso de pérdida de dominio, debido a una normatividad deficiente, contando con problemas de carácter legal enfrentados con los derechos de propiedad.

Por lo cual, en setiembre del año 2012 se promulga el Decreto Supremo N° 093-2012-PCM el cual reglamenta la Ley de Pérdida de Dominio, indicando nuevas formas de administración del patrimonio obtenido a través de la recaudación. De la misma manera, se señala que el proceso de pérdida de dominio no cuenta con carácter civil ni penal, sin dejar de ser un proceso judicial rigiéndose bajo los mismos principios.

Por lo cual era necesario realizar una modificación. En este sentido, en el año 2018 se publica el Decreto Legislativo N° 1373, donde se introduce la figura de la Extinción de Dominio en el ordenamiento peruano, fundamentado esto en la idea de "que el derecho se propiedad se debe ejercer en armonía con el bien común y los límites de la Ley, concordando esto con la adquisición de bienes dentro del ordenamiento jurídico; indicando de esta manera que todo acto jurídico que recae en bienes de origen ilícito son nulos de pleno derecho

y cómo estos no generan relaciones ni efectos jurídicos con el paso del tiempo. Pudiendo observar una evolución completa del concepto desde su primera concepción.

La concepción de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1373 fue el perfeccionamiento de la legislación que regule la figura que sirva como respuesta del Estado al enriquecimiento ilícito de las organizaciones criminales y las personas que realicen operaciones contrarias al ordenamiento jurídico. De esta manera se instauran procesos independientes y autónomos de los derechos adquiridos al realizar actividades ilícitas al atacar el patrimonio directo, siendo las principales ganancias de las organizaciones criminales y separándolo de la responsabilidad penal de la imposición de esta pena. De esta manera, se configuraría una herramienta eficaz en la lucha contra la criminalidad organizada atacando directamente a sus riquezas poniéndolas a titularidad del Estado.

Sin embargo, a pesar contar con una evolución jurídica de la figura de la extinción de dominio, su aplicación en la actualidad presenta incongruencias con su concepto que deben ser corregidas. Si bien el proceso de pérdida de dominio es un proceso especial autónomo iniciado como la principal acción contra los bienes que son descubiertos durante la investigación de una actividad ilícita; la figura jurídica presenta un exceso de su aplicación, siendo asociada con procedimientos administrativos o civiles debido a su naturaleza patrimonial. De esta manera, la figura pierde su concepción como mecanismo de lucha contra el crimen organizado, lo que lleva a su deterioro y pérdida de valor.

DESNATURALIZACIÓN DE LA FIGURA:

El crecimiento de la criminalidad en el Perú ha generado que muchos actos queden impunes, de esta manera se facilita al enriquecimiento ilícito y el lavado de activos en nuestro territorio. Es de mencionar, que, aun teniendo total conocimiento de esto, los operarios de derecho y el Ministerio Público no cuenta con un marco legal que les permita tener las herramientas necesarias para sancionar las conductas delictivas y con ello poder determinar la responsabilidad civil de los sentenciados pudiendo obtener una reparación pecuniaria en favor del Estado.

Por lo cual, la extinción de dominio fue formulada como la herramienta jurídica predilecta para el tratamiento de bienes incautados de origen ilícitos; contando con el patrimonio constituido y las ganancias generadas con fines ilícitos al iniciar un procedimiento autónomo que respete el debido proceso como garantía constitucional, de esta manera controlando los bienes del sentenciado o investigado. Se debe tomar en cuenta, que dentro de nuestra

sociedad los actos de corrupción son actos observados a diario, proviniendo en algunos casos de autoridades de alto nivel; por lo cual es fundamental contar con la herramienta de política criminal de poder sancionar no solo a las conductas ilícitas, sino a los bienes obtenidas por esta.

Dentro de la misma línea, Villareal (2020) manifiesta, en lo referente a este último argumento, que: *"El presupuesto esencial para declarar extintos los derechos y/o títulos es que los bienes se hayan obtenido como producto de actividades ilícitas, esto es, de conductas dirigidas a la obtención de un patrimonio en las que se han utilizado formas prohibidas por la Ley"*⁴.

Se debe señalar, que de conformidad con la Casación N° 1408-2017 Puno, se declara que la extinción de dominio no es una institución netamente penal, dado que su origen es la búsqueda de sanciones a los patrimonios ilegalmente conseguidos. Su función primordial es la de sancionar a actividades delictivas, contando con la certeza del origen del patrimonio del investigado; siendo esta una herramienta de control para la incautación de bienes generados por actividades ilícitas que puedan generar como contraprestación algún beneficio para el Estado.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado indicando: *"La extinción de dominio no solo se realiza en cumplimiento del mandato constitucional de tutelar el ejercicio honrado, noble y justo de la propiedad en el Perú, sino también en cumplimiento de los compromisos internacionales pactados por el Estado peruano, como lo son: la **Convención de Viena**, la **Convención de Caracas**, así como el cumplimiento de las **40 Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional)**"*⁵.

Sin embargo, en la actualidad esta figura es frecuentemente utilizada para penalizar actos administrativos, dejando de lado su función principal como arma contra el crimen organizado. Si bien es cierto, los delitos contra la administración pública contemplan sanciones derivadas del uso ilícito del patrimonio del Estado para la obtención de bienes y el propio enriquecimiento de los funcionarios; el hacer uso de la extinción de dominio genera que la figura sea aplicada de manera errónea motivando un estancamiento dentro del flujo de los procesos, entorpeciendo las actividades de investigación del Ministerio Público, y excediendo la naturaleza jurídica de esta figura legal.

En referencia, Abarca (2015) señala la definición de la competencia de la figura jurídica: *"La lógica de la extinción de dominio plantea un cambio de*

⁴ Villareal Niño, Llubitza María Del Rosario. *La norma peruana de extinción de dominio: ¿Es inconstitucional y desprotege al tercero de buena fe diligente?* 2020.

⁵ Tribunal Constitucional. Expediente N° 00020-2019-0-1601-JR-ED-01

paradigma respecto del comiso de bienes con procedencia o destinación ilícita, pues no lo vislumbra como una acción penal personalísima, que aspira a la imposición de una sanción penal, con todas las implicancias constitucionales y legales que ello conlleva, sino como una acción penal para la obtención de una declaración de la ilicitud de la causa de adquisición o destinación de un bien."⁶

Igualmente, Chávez (2018) menciona: "(...) el hecho que no se le pueda iniciar un proceso penal o no se pueda continuar con este, no enerva que se persigan sus bienes si se tiene fundados elementos que tiene un origen ilícito, o han sido utilizados por la organización criminal para la ejecución de sus actividades ilícitas, la disposición de la norma es **coherente**, pues **el proceso de pérdida de dominio no persigue a la persona sino a los bienes no justificados legalmente.**"⁷

Por lo cual, es importante el modificar el Decreto Legislativo a fin de poner límites dentro de la aplicación de la figura de la extinción de dominio, procurando mantener esta figura como la principal herramienta contra el crimen organizado. En consecuencia, en el presente proyecto se busca la acotación de la figura antes de llegar a su desnaturalización, procurando que se observen solo casos de bienes obtenidos de manera ilícita en materia penal.

MODIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN DE BIENES INCAUTADOS:

Se debe hacer mención que, dentro del proceso de extinción de dominio, la persona investigada o condenada pierde los bienes muebles e inmuebles que cuenten con un origen ilícito. Sin embargo, la norma no establece quienes serán los beneficiados directos del decomiso de la masa patrimonial de los imputados. En primer lugar, se debe tomar en cuenta que los bienes decomisados por la extinción de dominio pasan a ser potestad del Estado al ganar su titularidad. Sin embargo, dentro del presente proyecto de ley, se propone que al hablar de una herramienta jurídica que combate a las organizaciones criminales, el Estado debe procurar implementar y otorgar un mejor presupuesto a las fiscalías, por lo cual los bienes decomisados deben generar beneficios relacionados con el Ministerio Público.

De acuerdo con estos argumentos, Aladino & Delgado (2009) sostienen que: "(...) al ser el Ministerio Público **el titular de la acción** de pérdida de dominio, corresponde a este **acopiar toda la documentación y elementos**

⁶ Abarca, M. (2015). "Efectividad de la persecución penal de los capitales provenientes de la narcoactividad", en Nueva Justicia penal, lucha contra la corrupción y buenas prácticas internacionales. Lima: USAID.

⁷ Chávez, J. (2018). *La Pérdida de Dominio Implicancias en el Perú*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

probatorios que le permitan sustentar su pretensión ante la instancia judicial. El órgano fiscal podrá tomar conocimiento de la existencia de bienes vinculados a actividades delictivas de oficio o por comunicación proporcionada por cualquiera de los sujetos obligados a brindar información sobre la existencia de bienes de procedencia ilícita”⁸.

Dentro de las responsabilidades del Estado se encuentra el almacenar los bienes de origen ilícito procurando generar un beneficio positivo con los mismos, el generar un beneficio con los mismos generara una contraprestación por las actividades ilícitas que dieron paso a su origen. Por lo cual, se propone el derivar las ganancias que resulten de la venta de estos bienes decomisados al Ministerio Publico; de esta manera se genera un incentivo que fortalecerá el trabajo de la fiscalía dotándola con los recursos económicos necesarios para garantizar la eficiencia en la investigación y lucha contra la corrupción y el crimen organizado.

La modificación planteada se resume a continuación:

Decreto Legislativo 1373 Original	Decreto Legislativo 1373 Modificado
Artículo III. Definiciones Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: 3.1 Actividad ilícita: toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo. DISPOSICIONES COMPLEMENT. FINALES (...) Cuarta. Facultad del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes sobre los cuales recaigan las medidas cautelares y las sentencias que se emitan en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa	Artículo III. Definiciones Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: 3.1 Actividad ilícita: toda acción u omisión delictiva contraria al ordenamiento jurídico penal relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo. DISPOSICIONES COMPLEMENT. FINALES (...) Cuarta. Facultad del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes sobre los cuales recaigan las medidas cautelares y las sentencias que se emitan en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa

Nacional de Bienes (PRONABI) se extiende a todos los bienes ubicados dentro del territorio nacional, incluyendo los repatriados del extranjero a causa de la aplicación del presente decreto legislativo, en cuyo caso el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dispondrá lo pertinente.

Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes que se encuentran afectados con las medidas adoptadas en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) para la administración de bienes se ejerce en todo el territorio nacional. Cuando se trate de activos repatriados al Estado peruano, estos son depositados en las cuentas que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) disponga para tal efecto.

Con autorización del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo.

La autorización del Juez se entiende concedida si éste no responde a la solicitud del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

Nacional de Bienes (PRONABI) se extiende a todos los bienes ubicados dentro del territorio nacional, incluyendo los repatriados del extranjero a causa de la aplicación del presente decreto legislativo, en cuyo caso el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dispondrá lo pertinente.

Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes que se encuentran afectados con las medidas adoptadas en el marco del presente decreto legislativo. La competencia del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) para la administración de bienes se ejerce en todo el territorio nacional. Cuando se trate de activos repatriados al Estado peruano, estos son depositados en las cuentas que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) disponga para tal efecto.

Con autorización del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo.

La autorización del Juez se entiende concedida si éste no responde a la solicitud del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

Los recursos obtenidos por la subasta de los bienes incautados serán considerados recursos directamente recaudados del Ministerio Público, debiendo el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) realizar la transferencia directa de los mismos a dicha entidad, bajo responsabilidad.

El titular del Pliego del Ministerio Público destinará los recursos antes descritos, exclusivamente para la continuidad de la lucha contra los delitos involucrados en el

artículo I del Título Preliminar del presente Decreto Legislativo, autorizándose para que realice las transferencias necesarias a los sectores involucrados con dicha finalidad

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El modificar la norma que regula la extinción de dominio en la actualidad cuenta con un enfoque positivo en la lucha contra las organizaciones criminales; siendo que la figura jurídica fue concebida como el principal mecanismo para quitar a las organizaciones criminales su patrimonio obtenido mediante la realización de actividades ilícitas.

El presente proyecto de ley busca presentar un cambio a favor de proteger la figura de la extinción de dominio, proponiendo que no se pierda su concepción como herramienta contra los bienes obtenidos mediante actividades delictivas, recomendando enfocarse únicamente en propiedades con origen de ilícitos penales.

De esta manera la extinción de dominio se regirá exclusivamente a la investigación y persecución de los muebles e inmuebles obtenidos de actividades ilícitas, yendo en simultáneo con la constitución de la pena del investigado manteniendo su característica de proceso autónomo.

La presente iniciativa legislativa busca perfeccionar la regulación de la respuesta del Estado frente al enriquecimiento indebido por parte de organizaciones criminales, buscando obtener un beneficio positivo de los bienes de origen ilícito; procurando generar un beneficio para la entidad que se encarga de la investigación y persecución de organizaciones criminales, como es el Ministerio Público; permitiendo que siempre cuente con las herramientas necesarias para sancionar la conducta delictiva.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

La presente propuesta legislativa NO GENERA GASTO PARA EL ERARIO NACIONAL y por el contrario busca generar un beneficio tomando en cuenta que nuestro país cuenta con una economía con mas del 70% derivada al sector informal, permitiendo que las actividades ilícitas proliferen generando la constitución de organizaciones directamente dedicadas en generar ganancias yendo en contra del ordenamiento jurídico. Es fundamental que se

contribuya con la lucha contra la corrupción y la criminalidad en términos reales contando con efectos que urgen aprobación. De esta manera, se debe contar con la prioridad de implementar estrategias como las formuladas en el presente proyecto de Ley.

Se debe mencionar que la presente iniciativa legislativa no incurrirá en gastos adicionales al erario nacional, siendo que su implementación correrá por cuenta de los propios presupuestos institucionales de las entidades y organismos involucrados. Se debe contar con una planificación de priorización del gasto y ejecución del mismo bajo los criterios de eficiencia y transparencia.

En cuanto al beneficio que implica la implementación del presente proyecto de Ley, podemos indicar las siguientes:

1. El perfeccionar la legislación que regula la respuesta del Estado frente al enriquecimiento de las organizaciones criminales y personas que realicen acciones que son contrarios al ordenamiento jurídico.
2. El fomentar los procesos independientes y autónomos de persecución de derechos obtenidos a través de actividades ilícitas de origen "penal", de tal manera que no genere confusión con otras figuras jurídicas del derecho civil o administrativo.
3. El erradicar el patrimonio obtenido ilícitamente por las organizaciones criminales, buscando evitar la desnaturalización de la figura, manteniéndola como principal herramienta de la política criminal.
4. Permitir el recaudar fondos para financiar exclusivamente a las instituciones que participen de manera directa en la lucha contra las organizaciones criminales.
5. Mejorar el bienestar de la sociedad peruana al generar medidas para disminuir la economía ilegal y demás relaciones sociales.

Finalmente, se hace mención que las acciones que son realizadas por las entidades competentes para la aplicación de la presente norma serán sujetas a sus propios presupuestos institucionales.

III. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley se encuentra en total relación con los objetivos y políticas de Estado dentro del Acuerdo Nacional, los mismos que se

encuentran vinculados dentro de la Agenda Legislativa anual del Congreso de la República para el período 2022-2023.

La presente iniciativa legislativa coincide principalmente con la política N° 26 del Acuerdo Nacional con respecto a la promoción de la ética, la transparencia y la erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas. Siendo que la propuesta busca solidificar los mecanismos jurídicos en contra del crimen organizado, buscando la prevención de estos actos delictivos y fortalecer el sistema de justicia al ser uno de los temas más relevantes en la actualidad.

ACUERDO NACIONAL		TEMAS / PROYECTOS DE LEY
OBJETIVOS	POLÍTICAS DE ESTADO	
IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO	26. PROMOCIÓN DE LA ÉTICA Y LA TRANSPARENCIA, Y ERRADICACIÓN DE LA CORRUPCIÓN, EL LAVADO DE DINERO, LA EVASIÓN TRIBUTARIA Y EL CONTRABANDO EN TODAS SUS FORMAS	96. LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN